



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 110014003004-2021-00417-00.

Se procede a decidir el trámite de nulidad que propuso la demandada Juliana Consuelo Romero Cubillos, a través de su apoderado, con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del Código General de Proceso.

Teniendo en cuenta que con la prueba documental es suficiente para resolver el incidente de nulidad, se niega la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

No habiendo pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia se resuelve el incidente de nulidad.

#### **Consideraciones.**

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- a) Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- b) No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, la demandada Juliana Consuelo Romero Cubillos, alega indebida notificación del mandamiento de pago, pues según dice, que es una persona que no tiene muchos conocimientos intelectuales relativo al manejo de las TIC'S y por ende a la tecnología y que la parte demandante la notificó físicamente en una dirección donde no vive, es decir, ni es su domicilio, ni es su residencia.

Además, refiere que tomó como normativa procesal jurídica aplicable el Decreto 806 de 2020, sin embargo, esta norma transitoria fue recogida por la Ley 2213 de 2022, siendo notorio que existe una discrepancia sobre la forma en que la parte activa supuestamente la notificó, inclusive no tenía en su poder los documentos para lograr una efectiva contestación,

ni físicos, ni virtuales, quebrantando así los derechos constitucionales y fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia material, defensa técnica y equilibrio procesal de las partes.

Señaló que tanto es así, que estuvo en el despacho de manera presencial a averiguar por el proceso y si era cierto que existía donde ella apareciere como demandada, al enterarse de inmediato solicitó que le enviaran el expediente de manera virtual, es por ello, el 28 de julio de 2022 dio respuesta a la demanda.

\* Sea lo primero señalar que la demandada se encuentra legitimada para alegar la nulidad por indebida notificación, toda vez que es el directamente la afectada, aunado a que cuando, para el momento en que la alegó, ésta no había actuado en el proceso a través de apoderado.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en líneas anteriores, se apoya en una de las causales previstas en la norma.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si la nulidad se configuró en el presente asunto.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8°, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago; seguidamente el artículo 291 *ibidem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, esto con el fin de comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la

acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el demandante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que quien promueva demanda deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes.

Ahora el artículo 292 que, *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"*.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en su artículo 8° nos indica que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Es claro entonces, que la notificación adelantada en la dirección electrónica julianar1077@hotmail.com, se ajusta a derecho, porque ésta fue informada al juzgado, además, indicó de manera correcta la fecha de la providencia, las partes, el número del proceso, el despacho que lo conoce y el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pero además, se encuentra con la constancia sobre el acuse de recibo certificado por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., el cual no fue tachado de falso en su oportunidad por la pasiva.

De lo anterior se desprende que, la dirección en la que se

surtió notificación del auto que libró la orden de pago, corresponde a la informada por la demandante, y de las pruebas adosadas, no se desprende irregularidad alguna que de paso a la nulidad alegada, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, garantizándosele a la demandada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que, la dirección electrónica a la que le fue enviada la notificación, no es desconocida por la parte pasiva y no son de recibo para el despacho, el argumento esgrimido por su apoderado judicial, en el sentido de que la demandada no tiene conocimiento de las herramientas tecnológicas, para justificar su error y revivir etapas que ya están precluidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero:** Negar la nulidad que por indebida notificación del mandamiento de pago invocada por la demandada Juliana Consuelo Romero Cubillos de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** Sin Condena en costas a la demandada Juliana Consuelo Romero Cubillos, por estar amparada en pobreza.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 39 Hoy 2 de noviembre de 2022.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373691a22b41c844e87f5e797308361dfadba4cbb574b663c553f057488215f**

Documento generado en 27/10/2022 10:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**